RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS EN LA SUPERFICIE POR EL RUIDO Y EL ESTAMPIDO SONICO

PATRICIA M. PUGLIA DANIEL E. RAMA ROSA QUINTANA

1 Avergeneures

Por muy concodes results superfixe numera les inconvenientes y difficultées que provoctor en los tercesor superficiarios el uso de las primera seronaves. Posteriormente la ciercia de la construcción de secrences possibilitos motores en instrumentales más potentes hasta culminar con la explotación colidan y corriente dos aviones com notres a rescolon. Este adelanto y el producto de san misma cida de los aviones que prenoficos, hacer respareer aqualles dificultades iniciales, agravadas con el persuccio módicierninado que provoca las ondas de los optimies noticeras i mado que provoca las ondas de los optimies noticeras i

Los problemas del ruido de las aeronaves, "hoy fatalmente unido al vuelo de los aviones tipo jet", deben ser valorados según sus particularidades y circunatorias pudierdo derivar desde una simple molestis hasta canada de deberán distinguireo por los lugares donde se produzcan los daños, según tea en las proximidades de los aeródromos o abicados de los

En las proximidades de los seródromos, el uso de aeronaves con motores a reacción provoca problemas de carácter operativo en quienes participan de la actividad aviatoria y problemas de consecuencias dánôsas en terceros ajenos a esta. Los primeros se dan porque el avión necesitá de se-ródromos con pistas más largas y más resistentes, porque vuela más tiempo próximo a tierra antes de gama albura o de aterrizar. En cambio, las consecuencias dánôsas derivan del ruido que originan sus podentes motores, que puedan en esta producido con la radud de las personas o en del producido de la composição de l

Los perjuicios que provocan dichas aeronaves en los lugares alejados de los aeródromos dejan de ser los de tipo operativo para limitarse a los de orden econômico y, eventualmente, personales, potencialmente cada vez más reducidos en virtud de la mayor altura en que se desplazan.

Estas situaciones han llevado a las empresas y a los técnicos intereados e actudiar y experimentar los medios para suprimir o disminuir los ruidos de los motores a retropropulsión. Paralelamente, llevan también a que el juristo y el legislador traten de resolver, científica y jurídicamente, la responsabilidad resultante.

2. DEFINICIONES

Resulta dificil definir el ruido provocado por las aeronaves, conocido por bruit des avions, en francés, o como rumore, en italiano.

Señala Anderson que "todos los ruidos son sonidos pero dos los sonidos son necesariamente ruidos. El sonido es un fenómeno físico. Es una forma de energia, transmitida por medio de ondas, que puede ser generada, recreada, medida y analizada". El ruido no es más que una de las

da por medio de ondas, que puede ser generada, recreada, medida y analizada". El ruido no es más que una de las consecuencias de la utilización del motor a reacción. En el análisis particular del ruido, debe destacarse que su nota característica reside en la potente, asuda y desagra-

dable sensación que provoca en el ser humano y animal, y que origina, con su secuela de perjuicios, la responsabilidad del operador de la seronave que lo produce y que compete estudiar al jurista y al legislador.

En cambio el estambio de sónico se distinsue del ruido en

que solamente se produce cuando la aeronave atraviesa la barrera del sonido, impulsada a una velocidad supersónica. Es el producto de ondas a notable presión cuando la aeronave vuela a baja altura y a notable velocidad. AYOS

Se diferencia de la explosión en que ésta está referida a un estallido o expansión seguida por una repentina liberación de la presión, que va menguando paulatinamente. Contrariamente el estampido sónico no disminuye la velocidad de la aeromave que lo produce ni la presión de los gases de sus reactores. Silvia Campini y María E. Suárez de Arnedo dan los siguientes conceptos:

a) Sonido

Bs el fenómeno físico que es captado por el oído humano y producido por un movimiento vibratorio. Los sonidos se diferencian unos de otros: hay sonidos fuertes, debiles, agudos, graves. Estas diferencias se deben a tres caracterétires sfal sonido.

 Intensidad. Depende de la amplitud de la vibración.
 Altura. Está dada por la frecuencia de la vibración, entendiéndose por frecuencia el número de oscilaciones completas que se realizan en un segundo.

 Timbre. Es la naturaleza de la vibración revelada por la forma de la onda.

b) Ruido

Es el sonido inarticulado y confuso más o menos fuerte. Según los expertos del Comite Jurídico de la Organisación de Aviación Civil Internacional (OACI), el ruido se al resultado de la transmisión de la energía a través del aire, por medio de ondas sonoras y entienden por estampido sónico la energía transmitida a través del aire por ondas de

presión.

Los especialistas para valorar el ruido lo hacen según la escala logaritmica que tiene por unidad el decibello. Se ha logrado un acuerdo internacional respecto into de flos aviones. El decibello (GB) es la unidad base y la certificación acultica de las serionaves viene expresada en EFNAB (effective perceivad noise decibel) es decir nivel efectivo de internacional designatos de las designatos de las designatos en estados en el certifica per internacional de las designatos en estados en el certifica per internacional de las designaciones aplicables (enexo 16.

Convenio de Chicago de 1944). Según Cosentino, en la perspectiva global del ruido y del estampido sónico presenta rasgos particulares que han provocado un tratamiento jurídico diferenciado. Este fenómeno accistico del estampido sónico se genera con motivo de la superación de la barrera del sonido, provocando grietas en las paredes, daños en vidrios o cristalería fina, turbaciones en establecimientos de cría de animales de categoría y, en general, distintos perjuicios que afectan las actividades o patrimonio del tercero superficiario.

La corriente jurisprudencial de tribunales nacionales y extrajeros insina una tendencia, que sustenta la aplicación del sistema consagrado en las legislaciones internas y en la superficio del sistema consagrado en las legislaciones internas y en la superficio. Esta orientación se reflejo en la volación indicativa del XXI Período de Sesiones del Comité Juridia, celebrado en Montrael en octubre de 1974, en el que se dispuso que el fundamento de la reparación por los perjuicados ablictivos por el estampido sonico debia ser de naturales ablictivos por el estampido sonico debia ser de naturales ablictivos.

3. PERJUICIOS

La contaminación ambiental, o sea, la del aire, la de las aguas y la de la atmósfera, debe incluir el ruido que tiene nocivas consecuencias sobre los seres vivos.

Las aeronaves producen ruidos de distintos tipos provenientes del accionamiento de sus distintos mecanismos, en particular de sus plantas motrices. Las plantas motrices producen ruido que por su nivel puede resultar nocivo, lo que nos conduce a referirnos a los momentos de decolaje y astroximación de las aeronaves.

El ruido de las aeronaves propulsadas por turborreactores resulta principalmente de la turbulencia que se produce cuando los gases de escape se mezclan con la atmósfera y aumenta en proporción a la velocidad del chorro.

El nivel de ruido puede ser reducido:

a) Si se actúa de modo de facilitar la mezcla de los ga-

d) Si se actua de modo de racilitar la mezcia de los gases de escape, que salen a considerable velocidad.

b) Si la velocidad del chorro en relación con la atmósfera es reducida de algún modo.

c) Ambas soluciones

La partida o aproximación de una aeronave del o al aeródromo debe hacerse en el espacio aéreo navegable determinado por los ángulos de ascenso y descenso correspondientes, por las condiciones meteorológicas, por el tipo de ENSAYOS

cada seronave y hatta por la misma naturaleza del terreno. Esta circunstinesa liveran, necesariamente, a la corriente servidumbre de los terceros superficiarios que "ha sido eslos de la compania del compania del

El ruido y el estampido sónico pueden provocar:

a) Incomodidad o molestias en las personas o seres vivientes.
 b) Evidente perjuicio en la salud de las personas o en

sus bienes, comercios, explotaciones, etc., interfiriendo en el goce que de ellos tenían. En ambas situaciones la incomodidad resultante se conoce como nuisgace con la diferencia de que la primera es

de tan pequeña entidad, en el tiempo y en sus efectos, que termina por resultar tolerable, no resarcible y de fácil asimilación.

Los efectos periudiciales de la segunda pueden ser tan

numerosos y distiniles que es difícil su clasificación. Referente a la salud, su incidencia más generalizada será la que afecte al odo humano cuando llega a superarse la barrera del sonido.

4. CONVENIO DE ROMA

Hatta la fecha y pess a los exfuerros de la industria sernetutea que ha intendad atenuarios en lo posible, la misonoderivada de su uso resulta inevitable, porque es el producto de incessario y complejo feromento en la catividad conforma un hito más en el necesario camino del progreso. El perjuicio que proviene del uso de las aeronaves con motores a reacción resulta entitativamente menos al progreso un tentore de la completa de la conforma de la progreso de la eseptación legal dentro de determinadas condiciones.

Este criterio es el que predominó en la reunión del Comité Jurídico de la OACI, realizada en México para el estudio y revisión de la Convención de Roma de 1933, que habris, de levera, precisamente, junto con las reuniones llevadas a cabo en Montreal, en 1949 y en Taormina, en 1950, al texto definitivo del Convenio de Roma de 1952, donde quedo expresamente entendido, al igual que en la Conferencia dipionatica donde «a septobara, que se excluía de frejimen que cados por el ritido de los motores de las aeronaves como por el despizamiento del aire por sus fielices.

El expreso texto del art. 1º, inc. 1º in fine, del Convenio e Roma de 1925, que responda a su vez a la elaboración consagrada en la Convención de Roma de 1933, lapidas o porte de la convención de Roma de 1933, lapidas y la consecuencia directa del acontecimiento que los ha originado o si e deben al simple hecho del paso de la seronava e través este des la simple hecho del paso de la seronava e través de la contecimiento que los ha originado o si e deben al simple hecho del paso de la seronava e través de la consecuencia de la contecimiento del consecuencia de la consecuencia de la consecuencia de la consecuencia del consecuencia del consecuencia del consecuencia del subconsecuencia del subconsecue

mite Juridico, se huc patente que no todo dato en resarcibio. En eguinario de in orientación registrada en el seno curso una nota an la que es discierne entre el daño casado en el como de la companio de la companio de la Estado punivalida que el espídades dels estages en el dado material, comprensivo de las lesiones corporales, rotaen la parede y avalenchas. Per el contrario la deformana las paredes y avalenchas. Per el contrario la decimadere el companio de la companio de la companio del general de la companio de la companio del contrario la deformación juridica del indemniar.

Este criterio limitativo debe coordinarse con la deteriniación de una relación cuasa propia, en la que exista un nexo manifiesto entre el hecho productor y el perjuicio. Precisamente, la linca de penamiento predominante desecha la causación concurrente que se funda en el daño cumlativo, que se genera en una serie de incidentes sucerivos, admitiendo en cambio el daño no cumulativo en el que escindible del combien de la resididad social.

Este esquema de responder, que reposa en un orden subjetivo, permite la instauración de nuevas causales exonerativas, fruto de circunstancias particulares en las que el explotador debe reparar los perjuicios producidos por el ENSAYOS

ruido. El proyecto IATA propone que cuando el daño derive de las condiciones meteorológicas, de la aplicación de las
mormas de seguridad o de una insuficiencia de la información suministrada por las agencias de control de tránsito
ción suministrada por las agencias de control de tránsito
de situaciones específicas de cuan fortunto dude
de situaciones específicas de cuan fortunto dude
que se mueven fuera del campo de la previsibilidad del opedador de la serconave y por tanto no le son impusibles en un

sistema de responsabilidad que se funda en la culpa.

Por lo tanto, para Coscentino, el régimen de responsabilidad por daños ocasionados por el ruido o el estampido sónico escapa a la órbita del régimen de los daños a terceros en la superficie, merceiendo por tanto una construcción autónomos, que pode instrumentarse en ol orden internacional noma, que pode instrumentarse en ol orden internacional

1982.

Part Vitéla Excelada a la se incluye en de régimen del Part Vitéla Excelada a la se incluye en de régimen de los destantas de la compara de la compara de apude en de la compara de apude en dos au extensión, con la consiguiente commas de saude en dos au extensión, con la consiguiente el la compara de la comparación de la deligicación de reservar que corresponde al comparación de la deligicación de reservar que corresponde al comparación del comparación del

vidad, sun cuando no se le pueda imputar culpa alguna. Considera Simone las decisiones del Comité Jurdico: oì rechazar el criserio de que las normas que regulan la responsabilidad del explotador de seronaves por daños causados por el ruido deben dejarse para que sean resueltas por las legislaciones nacionales; b) rechazar la posibilidad de que esa responsabilidad sea regulada por el Convenio de Roma; c) iguales denegatorias a las expresadas en qu'y b), con

respecto a los daños causados por el estampido sónico.

Esto lleva a la necesaria consideración y valoración del nuevo instrumento legal internacional. Los posteriores de bates y propuestas habidos sobre el tema, en el seno del subcomité, habilitan a creer que la sanción de ese nuevo instrumento legal llevará a una forzosa realidad polivalente, que puede recumirse en las siguientes secuelumirse en las secuelumirses en las siguientes secuelumirses en las siguientes secuelumirses en las siguientes secuelumirses en las siguientes secuelumirses en la secuelum de la secuelum d

 a) Que deberá reformarse el Convenio de Roma para excluirse expresamente los daños derivados del ruido y del estampido sónico a fin de evitar la posibilidad de un razona-

b) Que la sanción de esa reforma deberá coincidir con la

del nuevo instrumento legal internacional que regule las obligaciones derivadas del ruido y del estampido sónico de las aeronaves.

c) Que la suscripción de ambos cuerpos legales deberá ser simultánea para evitar el forzoso interregno que se produciría entre uno y otro, en las materias referidas, al carecarse de resultación internacional en dicho parácido.

cerse de regulación internacional en dicho período.

d) Que el nuevo instrumento sobre el ruido y el estampido sónico deberá contener los debidos conceptos sobre su ambito de apulicación, retimen de responsabilidad determi-

nación de la persona responsable, limitación y exoneración de esa responsabilidad, cualificación y cuantificación del daño, etcétera.

e) Que muchos de los concentos señalados en d llevarán

 e) Que muchos de los conceptos señalados en d llevarán a la necesaria adopción o repetición de los que contiene el Convenio de Roma sobre ellos.

Esta conclusión se ve ratificada por las propias consideraciones vertidas por el Subcomilé Jurdicio al expresar que, de no disponer de mucha más información y de no estudiar-se la cuestión más a fondo, la situación no se presta a la redacción de un nuevo instrumento sobre la responsabilidad por los daños causados por el rudio y el estamplos ósidico y al agregar: el Subcomite constato que no es posible a su nila constanta de la constanta que no es posible a su nila elaboración de un provecto de convenio, ni sioutera de

variantes posibles.

Dede otra perspective, la simultaneidad de las reformento legal sobre el ruido y el estampido sonico y la utilización por éset de procesión por éset de procesión so contende en aquel, según se composible ano resulta la más adecuada. No deberá olividam en publidad, cierta on porto factivo, de que puede de la posibilidad, cierta on porto factivo, de que puede solividad con contra con contra con la distinui stafficación de Variano. La litaya el contra la litaya contra consideración de varian y consideración de varian y consideración de variante con la distinui stafficación de Variano. La litaya el Caustena.

adecuado trabajar solamente en la reforma del Convenio de Roma, sin pensar en el dictado de un nuevo instrumento legal, incluyendo las preceptivas adecuadas sobre el ruido y el estampido sónico (concepto, legitimación, limitación, etcétera).

5. SOLUCIONES

Se produce un enfrentamiento entre el sistema de responsabilidad común extracontractual con el de tipo objetivo que fuera adoptado por el régimen de responsabilidad aeronáutica para los daños ocasionados a terceros en la superficie.

En el derecho común, el concepto de daño tiene una resultante económica, prejuridica, de la que su antijuridicidad depende de distintas modalidades culposas de la conducta humana. Esta conducta es la que adquiere relevancia juridica, tipificada por su grado de injusticia, en la responsabili-

dad de su autor para compensar el menoscabo ocasionado. El daño injusto resulta entonces el fundamento de la responsabilidad civil. Para valorarlo, la conducta culposa del inculpado proporciona la medida de esa responsabilidad.

Por oposición, en los sistemas de responsabilidad extracontractual de tiro objetivo, como el adoptado por la Convención de Roma, de 1803 para los datos a terceros en las contractores de la companio de la companio de la condiciente de la companio de la companio de la comdiciente la ejectore de la companio de la comdiciente de la companio de la companio de la comtractore de la companio de la companio de la comtractore de la companio de la companio de la comtractore de la companio de la parciación de la companio del la companio del participación de la companio del la comp

dad limitada sin necesidad de fundamentaria en la culpa. Se concilian, así, los distintos intereses en juego y, sobre todo, el interés general. Referido a la actividad aeronáutica, el sistema de limitación por daños a terceros en la superficie supone la aplica-

ción ante los riesgos inspritables. Determins ante la dificulción sur esta en quien obtiene el provecho responda a la carsa. Ello lleva a que el perjudicado deba probar solamente el daño sufrido y la relación de causalidad entre el el prijucio invocado y la actividad inculpada. Esta nueva realidad lesrislativa dela sun lado el resimen

Esta nueva realidad legislativa deja a un lado el régimen común de responsabilidad subordinando la injusticia del daño al interés general que promueve la actividad aeronáutica. La limitación de la responsabilidad es la contrapartida escencia para posibilitaria. De tal forma, la responsabilidad es deja del comito altene da estituiti è cubeja ariaca miento de la obligación, para centrarse en el hecho dadaso y en el systión juntuado sin referencia e la natiguiracióna e y en el systión juntuado sin referencia e la natiguiracióna e responsabilidad, en su posible aplicación por los dados que ocasione el ruido de las aeronaves, retrotros la cuestión de examen de las mismas razonos que juntificación la adopción Roma, desechados el del derecho como la Comercinos de Roma, desechados el del derecho como. La obueico de los perjuicios produccidos por el ruido de los motores de las aeronaves, a revier de la adopción

del aistens de responsabilidad objetiva por la Convención de La solución de los perjuticis producidos por el rudos de La solución de los perjuticis producidos por el rudos de nativa de la constanta de la constanta de nativa para los dellos altridos por los terreros en la sugarniarios sistemas de responsabilidad extracontacidal sernistica para los dellos subridos por los esteres en la sugartación de la constanta de la constanta de la populación terrero superficiario a demontar solamente que el populación terrero superficiarios a demontar solamente que la populación terrero superficiario a demontar solamente que a populación terrero superficiarios a desta el seguipercias el conductas en que puderan haber mourridos el espolación de la relativamente ficial estabilidad del recelam, posibilida relativamente ficial estabilidad del recelam, posibilidad relativamente ficial destabilidad del recelam, posibilidad relativamente ficial establicada del relativamente ficial establicada del relativamente ficial establicada relativamente del administrativa del relativamente del administrativa del relativamente del administrativa del relativamente del administrativa del relativamente del relativamente

6. SOLUCIÓN DEL CÓDICO ARRONAUTICO

El Código, Aeronástico argentino establece la indemnización por el risulto de las seronaves y la incluye demtro del capítulo que trata de los "Daños causado a terceros en la nando au procedencia s traves de usa forma adjevido. Bice "la persona que sutra daños en la superficie tiene derecho a reparaction en la condiciones figuladas en este Capítulo, com esparaction en la condiciones figulas en este Capítulo, com vuelo o de una persona o cosa cadás o arrojada de la mismo de nuido acoman de aquella".

o del ruido anormal de aquélla".

La aceptación de un ruido anormal producido por los motores de las aeronaves para la procedencia del régimen indemnizatorio previsto en el art. 155, supone la necesaria existencia legal de otro ruido, el normal.

El distingo entre esos ruidos se refiere al cumplimiento

de las reglamentaciones dictadas por la autoridad aeronáu-

. .

tica correspondiente para el tránsito aéreo, en el espacio navegable y en las velocidades predeterminadas, con la fijación de los ángulos de penetración, tanto en el ascenso como en el descenso, atendiendo a cada tipo de aeronave, a la naturaleza del terreno y a las condiciones meteorológicas reinantes.

La diferencia entre nuestro Código y la Convención de Roma es notoria; mientras en el convenio se puede sostener la presunción de una reparación indeministoria, por el art. 135 del Código argentino se sanciona expresamente la reponsibilidad per los dados derrados del ruido anormal y, por los discos derrados del ruido anormal y, las que se consideren normales en arsa del interés general que promueve la actividad seronástica.

Por lo tanto es necesario distinguir:

a) Ruido normal. La calificación de normalidad en el ruido producido por las seronaves no excluye la posibilidad de que produzsa un efecto disiono en las parsonas y cosas incomodidad o molestía en las personas o seres vivientes, o una interferencia en el gose de los bienes, deberá ser oportado como una restrucción o limitación en el astisfaction y nestar o agrado de vida que se verá trastrocada por imperio en estar o agrado de vida que se verá trastrocada por imperio de un interés superior, que ce de la esencia de la estividad de un interés superior, que ce de la esencia de la estividad

La aceptación legal de ese ruido normal hace que deba similárensa a las limitaciones al dominio previtas en el dese similárensa de la tenta de la circulación aérea. Si bien es cierto que éstas se referen a las limitaciones al dominio de los propietarios, cuyos fundos estén comprendidos en los limites de las superficies imaginarias determinadas por la seguridad del vuelo, la limitación aqui referida se impondrás atodo ser humano, sea on propietario.

b) Ruido anormol. Se dará cuando se produzca en exceso con violación del que se determine como normal. Esta necesidad de diterenciar el ruido normal del anormal está dada proque en la Exposición de motivos, los redactores del nuevo Código Aeronsutico solamente senhalron que "la responsabilidad puede surgir... por el ruido anormal de la seconarvo del producto del prorio del producto del producto del prorio del producto del producto del prorio del proposición del producto del proposición del proposición del proposición del producto del prorio del producto del prorio del producto del prorio del producto del proposición del proposición del proposición del producto del proposición del propo 155, donde después de expresar que el "artículo contempla la reparación... de tode los daños, que sufren los terceros en la superficie, incluidos los que provengan del ruido anormal de las aeronave", referencian tan solo a innovación que implica dicha norma con respecto al Convenio de Roma de 1952 y la consagración que hace del "espritti" que pessidió las deliberaciones de la reunión del Subcomifé celebrada en Criford en marzo a barti de 1965.

Estas circunstancias hacen evidente la laguna del corpus iuris, por lo tanto, hay que remitirse necesariamente a las dos únicas posibilidades para completar esa laguna:

Por el dictado de un decreto o norma reglamentaria.
 Por el arbitrio judicial.

La primera solución tiene la ventaja de poder derega cualquiel limite que se fiuer para establece nto más adecuacualquiel mise que se fiuer para establece nto más adecualegitativas, cuando el avence de la técnica de la controción de senonese o por la adaptabilidad humana y los comprobación de los riesgos lo hieferan aconsejables. La comprobación de los riesgos lo hieferan aconsejables. La comla generalización del empleo de aeronaves com motores a reacción subdonicos llevarda a la necesaria adecuación del interiente el rudio normal y el amorran y se repetiria, en

personicos. En cambio, la remisión al arbitrio judicial para la fijación del limite de separación entre los ruidos normales y los anormales de las aeronaves, upone la necesidad de que el cas de modo, tiempo y lugar en cada caso para poder llegar al linde que estime razonable. En tal caso, será ésta una frontera relativa, no uniforme y que, posiblemente, variará modo de la collega de la properación de la properación de la consecuencia de la collega de la collega de la properación de consecuencia de la collega de

7. Secure on transport

El Cédigo Aeronáutico en su art. 182 obliga al explotador a contrata un asguro o a constituir un deposito en efecto en titulos nacionales o a obtener una gazantía bancaria por uresponsabilidad, en los limites que fija el Titulo VII.

Esta circunstancia hace que deba extenderse la posibilidad de asequrar, también, su obligación por los persiucios

derivados del ruido anormal de la aeronave que explote. Se abre así una perspectiva de institucionalizar un nuevo tipo de seguro, cuva razón de ser resultará de la concurrencia del

sentido axiológico propio del seguro y de los caracteres que le acuerde el mismo derecho aeronáutico

Las particularidades que debiera contener este nuevo tipo de seguro son:

 g) Experiencia y bases técnicas: la experiencia habida en el país para poder tipificar la nueva cobertura es nula v los antecedentes extranjeros son relativos y poco numerosos. También será necesario analizar y concretar las resul-

tantes jurídicas que derivarán de él. b) La ley de seguros argentina: ésta reforma al Código de Comercio. En su art. 157 señala que "las disposiciones de

este título se aplican a los seguros marítimos y de la aeronavegación, en cuanto no esté previsto por las leyes específicas y no sean repugnantes a su naturaleza".

c) Seguro de responsabilidad o seguro por cuenta de quien corresponda:

 Como el seguro al que obliga el art. 192 del Cód. Aeronfutico tiende a reservir los daños de los terceros producidos por el ruido anormal de las aeronaves, el seguro deberá pactarse en favor, en beneficio de esos mismos terceros perjudicados, resultando del tipo de los nominados como

seguro por cuenta de quien corresponda. De aquí se desprende que el interés asegurable no sería el del explotador de la aeronave causante del periuicio. por su responsabilidad resultante, sino la relación de tipo

económico, del mismo tercero hacia la cosa que resultó danada por el ruido anormal. 3) Aunque el referido art. 192 obligue al explotador a

constituir el seguro y a pesar de que la póliza deberá ser extendida a su nombre, los verdaderos asegurados resultarán ser los terceros superficiarios damnificados, innominadamente en lugar del explotador, en virtud de lo expresado

precedentemente. 4) El riesgo asegurado será la posibilidad misma de los daños que pudieran sufrir los terceros, sean personales o en

5) El o los terceros damnificados resultarán los verdaderos titulares del seguro permaneciendo indeterminados, así como sus respectivos intereses asegurables, hasta el mo-

mento del sinjestro 8 Tarones ACTON COMPARADA

El derecho comparado destaca sus similitudes y diferencias en el afán de lograr un común denominador legisla-

tivo que los sistematice. Los antecedentes legislativos deberán agruparse según que los ordenamientos nacionales contemplen, aunque sea parcialmente, el problema en estudio y los que, adhiriendo a la tesitura observada por el Convenio de Roma de 1952. sea repitiendo sus normas o siguiendo sus lineamientos, no lo focalizan evnresamente

a) En los Estados Unidos de América no se ha dictado aún una ley federal que contemple, específicamente, la justa reparación por los daños producidos por el mido de las aeronaves, no obstante lo cual, se han sancionado distintas ordenanzas municipales que regulan localmente la cuestión. b) En Inglaterra, desde 1920 se excluían legalmente las

reparaciones de los daños causados por el ruido de las aeronaves. Se fundamentaba en la Air Navigation Act. cuva sección 9. I. disponía la improcedencia de cualquier reclamo por trepass o por nuisance por el simple pasaie de las aeronaves sobre los fundos vecinos, siempre que la altura de vuelo hubiere sido normal por la observancia de los reglamentos o en consideración al viento, a las condiciones me-

teorológicas o a otras circunstancias.

Posteriormente como la Crown Proceeding Act de 1947. tornaba dudosa su aplicación para las aeropaves militares en los aeródromos, durante el año 1949 se promuleó la Civil Aviation Act, que repetta las disposiciones de la Air Naviontion Act con un agregado que la bace más explícita: ninguna acción podría ser intentada por nuizance debida al ruido o vibración de las aeronaves en un aeródromo si las disposiciones reglamentarias eran debidamente observadas.

Más tarde en 1954 se dictó la Air Nonigotion Order. que dispuso la facultad ministerial para establecer las condiciones según las cuales deberían ser admitidos, sin posibilidad de reclamos, los ruidos y vibraciones producidos por aeronaves privadas v militares en los aeródromos gubernamentales, en los autorizados o en aquellos donde se procediera a la construcción, reparación o mantenimiento de las aeronaves.

En definitiva, según surge del ordenamiento legal referido, en Inglaterra se excluye la reparación por los daños derivados del ruido de las aeronaves en momentos de producirse su aterrizaie, "decolaje" o durante sus movimientos en tierra o en agua al inicio o al término de cada vuelo n.

c) El art. 284 de la ley general de aviación civil de Costa Rica, dictada el 7 de abril de 1962 y el art. 1180, parte 1º, del Cod. Aeronáutico de la República del Paraguay, sancionado el 30 de setiembre de 1957, son ejemplos de las legislaciones que siguen los lineamientos del Convenio de Roma de 1962.

aun, para su reparación

d) Otras legislaciones, que tampoco han previsto expresamente la cuestión, imponen a los tereros la obligación de soportar la navegación sérea, a través de la tolerancia de las operaciones normales de la seronave. Entre ellas, la ley de navegación aérea española en sus arts. 4º y 119 y el Código do Ar de los Estados Unidos de Brasil en su art. 110, y en la ley 622 del Principado de Mónaco en su art. 32.
¿ En la Recubilica Pederal Alemana el problema se en-

contraba contemplado en su ley de aviación civil; el art. es establece que la idencidad de la aeronave se dará cuando su equipamiento sea tal que el ruido que produzcan sus motores no exceda la intensidad que los niveles técnicos determinen como inevitables. El explotador de las seronaves, y terrector superficiarios.

Idéntico principio contiene el art. 37 de la ley de aviación civil de Alemania Oriental.

9. CONCLUSION: EL RUIDO, UN PROBLEMA TÉCNICO Y JURÍDICO

El ruido de origen aeronáutico es otro de los contribuentes a la contaminación ambiental por las secuelas nucivas que deja en los serces vivos que habitan en torno de los aeropuertos de gran movimento. Los conidos perjudiciales provienen abrumadoramente de las plantas motirices, y con muyor precisión, en los momentos del decolaje y de la contribuencia del contribuencia del la contribuencia del

El ruido es un movimiento vibratorio que se transmite a través de un medio elástico, y en el aire produce las denominadas ondas sonoras que son perceptiblee entre los 18 y los 20,000 ciclos por segundo. Los reactores, desde este punto de vista, son más peligrosos que los alternativos, en virtud de la turbulencia coasionada por el choque del chorro de gases calentes con al une en relativo calmo que rodes al motor. Sonoro que promedia los 73 dB, pero en las cercanitas de los sonoro que promedia los 73 dB, pero en las cercanitas de los

contraction continue as that culture services genera un invescontraction continue as a contraction of the contraction of the acropaterion see frontment on select a 100/110 dB. Este becho se agrava con el aditamento de ultrasonidos inaudibles que también provienen de los reactores. El estampido sonico, por ejemplo, se asegura que produce 180 dB, en tanto que cruzando la barrera de los 130 dB es muy probable la producción de lesiones de diversa gravedad al oído. Para ortos, como Martin Alvavae, la posibilidad de danos directos ortos, como Martin Alvavae, la posibilidad de danos directos

La FAA de los EE,UU, ha reglamentado la tolerancia mediante la FAA 88. Hoy hay seronaves que astisfacen tales exigencias, pero un gran número de modelos más antiguos ha quedado fuera de las normas. La OACI también se ha ocupado de este asunto (Anexo 16), donde prevé similares valores limites pero con distintos métodos de medición.
Esta discrepancia no es positiva para alcanzar una uniformidad dessable.

La sáspitación de los aparatos más antiguos demandará la incorporación de supersores y equipos de innontrización relativamente caros, que a su vez disminuirán la carga de pago. Transistoriamente, esos aviones pueden hallar una solución operando en seródromos más alejados de los centros poblados, utilizando horrarios especiales, y adoptando procedimientos de vuelo dentro del concepto noise abatement.

ment.

Rn cuanto al bang supersónico, el estruendo llega a un observador cuando es alcanzado por una onda de choque que provoca una aeronave que pasa de una velocidad sub a una supersónica y el nivel de ruido es función de la distancia entra entra contra contra

cia entre ambos.

Cuestión jurídica: el tratamiento del ruido reclama un marco jurídico que armonice con la expansión del tránsito acero y el derecho de quienes habitan en la superficie. La deserce y el derecho de quienes habitan en la superficie. La dor reclamos vinculados con los efectos del ruido se confronton con una supuesta turbación del derecho de propiedad y la responsabilidad de los controladores de tránsito seco. En virtudo de la vaguedad de los argumentos jurídicos

esgrimidos por las partes, se inició un movimiento doctrina-

rio y legislativo para establecer un orden normativo concreto y aplicable interna e internacionalmente. La Convención de Roma (1952) no precisa si el ruido

está dentro del ámbito de aplicación, y la fórmula instituida indica que "no habrá reparación por el mero hecho del paso de una aeronave a través del espacio aéreo, de conformidad con los reglamentos de tránsito aéreo".

Pero la ausencia de normas explícitas en el orden internacional ha abierto un amplio campo a la construcción jurisprudencial que, si bien anticipa peculiaridades significativas en el régimen de resarcimiento, igualmente reclama un sistema unitario de respuesta para evitar las desviaciones conceptuales, que no reflejan un equilibrio adecuado entre el transporte aéreo y el interés de los posibles damni-

ficados.

La imputación de daños: para establecer un régimen de responsabilidad es esencial discernir el factor de atribución de daños que pondrá en marcha el mecanismo de repara-

ción. Siende el factor de imputación objetivo, todo perjuicio coasionado por el ruido a un tercero en la superficie merecerá compensación, con la sola prueba del nexo de causalidad entre el hecho y el daño. Si es subjetivo, habrá que establecer una reglamentación que fije el nivel de sonoridad admitido por la autoridad competente, y sólo la acción cul-

admitido por la sutoridad competente, y sólo la acción culposa del explotador generar la obligación de indemniara. Por consiguiente, todo daño producido por ruido seráindemniable, de acuerdo con el ordenamiento de regulación de la intensidad y la legitimación de la prueba a cargo de autoridad técnica habilitada. Esta propuesta fue aceptada por la IATA (1971) y el Subcomité Jurídico de la OACI (1975).

El llamado estampido sónico ha demandado un tratamiento jurídico distinto. En la reunión del Comité Jurídico en octubre de 1974 (Montreal) se dispuso que el fundamento de reparación por estampido debía ser de indole objetiva. Pero la OACI propuso que el régimen sobre vuelos supersónicos fuera conflado a las legislaciones nacionales, recomendando simultianeamente la preservación de una

cierta uniformidad en los principios básicos. La IATA propuso que cuando el daño derive de circunstancias meteorológicas, o de una insuficiencia de información del control de tránsito aéreo, se libere de responsabilidad al explotador, puesto que son casos de fuerza mavor que escapan a la previsión administrativa y no son imputables al operador en un sistema de responsabilidad fundado en la cuina

La legislación nacional: el Código Aeronáutico estable. ce en su art. 155: "La persona que sufra daños en la superficie tiene derecho a reparación en las condiciones fijadas en este capítulo, con sólo probar que los daños provienen de una aeronave en vuelo o de una persona o cosa caída o arroiada de la misma o del ruido anormal de aquélla".

Según Videla Escalada, los daños deben ser reparados por el régimen de responsabilidad objetiva y limitada. El doctor Cosentino sostiene que nuestra legislación, al haber incorporado la referencia al ruido anormal, estableció imnifcitamente la necesidad de una reglamentación sobre la divisoria entre la normalidad y anormalidad. De ese modo el fundamento de responsabilidad se ha desplazado hacia un campo subjetivo y la totalidad del sistema deberá ser

construido metódicamente sobre este principio rector. De acuerdo con este razonamiento, el régimen de responsabilidad por daños ocasionados por el ruido, o el estampido sónico, está fuera de la órbita del correspondiente a daños contra terceros en la superficie y merece una construcción autónoma, que podría ser instrumentada internacionalmente mediante un protocolo adicional al Convenio de Roma de 1952.

BIBLIOGRAFÍA

Simone, Osvaldo B., El ruido de las aeronaves en el nuevo Código Aerondu-tico expensiono J.J. 128,1108 - Daños causados por el ruido y estampido sónico de aeronaves, en "Octavas Jornadas Iberoamericanas de Derecho Aeronáutico y del Espacio

y de la Aviación Comercial", p. 265. Campini, Silvia N. - Suárez de Arnedo, Maria E., Responsabilidad por los danas causados a terceros en la superficie per el ruido y estampido sósico, en "Octavas Jornadas Ibergamericanas de Derecho Aeronáutico y del Especio y de la Aviación Comercial*, p. 209.

Sáena Sagasta de Burdos, Miguel, Nuevos ospectos de la remonabilidad nor dantes a terrema en relación con la revisión del Consenio de Roma. de 1952, en "Octavas Jornadas Iberoamericanas de Derecho Aeronáutico y del Espacio y de la Aviación Comercial", p. 203.

Alarcón. Horacio O., El ruido nerondutico, expectos técnicos y políticos, "Octavas Jornadas Iberoamericanas de Derecho Aeronáutico y del Espacio y de la Aviación Civil", p. 217.

ENSAYOR

225

 Problemática actual de la responsabilidad por los daños a los terceros en la superficie (opinión de Videla Escalada). Cosentino, Eduardo, Responsabilidad por daños ocarionados por ruido y estanspido sónico, en "Octavas Jornadas Eberoamericanas de Derecho Aeronáutico y del Espacio y de la Aviación Civil". p. 288. Adduci, Carlos A., Ruido gerondutico y estampido sónico, en "Revista Ae-ronáutica y Espacial Aeroespacio", nº 459, año 1987.